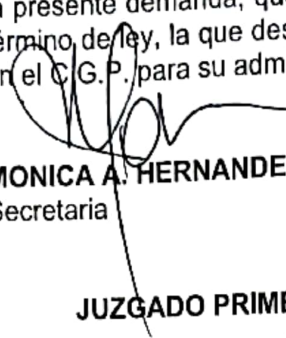


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 05 MAR 2021. A Despacho la presente demanda, que fue subsanada de los defectos que adolecía dentro del término de ley, la que después de revisada cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**


MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 287

Candelaria, Valle, 05 MAR 2021

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CREDIFAMILIA CIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: NAYIBE MARGARET BENITEZ
Radicación: 761304089001 2021-00048-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, de mínima cuantía presentada a través de apoderada judicial por **CREDIFAMILIA CIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de la señora **NAYIBE MARGARET BENITEZ**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **CREDIFAMILIA CIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de la señora **NAYIBE MARGARET BENITEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en:

PAGARE No. 187461:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$18.433.196,44)** correspondientes al saldo insoluto de la obligación, en aplicación a la aceleración del plazo, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-199920** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO** para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 036 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 08 MAR 2021

La Secretaria, 

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE